



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PALENCIA
EXCMA. SRA. ALCALDESA

Asunto: Estacionamiento de camiones dentro del casco urbano de Palencia

Excma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1593/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión a que por ese Ayuntamiento se permitía *“el estacionamiento de camiones en el casco urbano de la ciudad, en concreto en las inmediaciones del estadio Nueva Balastera (calle Marta Domínguez), donde incluso se ha instalado una señal que autoriza dicho aparcamiento.*

Esta situación genera graves molestias a los vecinos debido a:

1. Ruidos nocturnos: Los vehículos mantienen el motor en marcha durante la noche para usar el aire acondicionado, y su arranque alrededor de las 6:00 am produce niveles de ruido insoportables.

2. Vulneración de normativas vigentes:

1. Incumplimiento de la Ordenanza de Tráfico y Aparcamiento

• Artículo 36: Prohíbe expresamente el estacionamiento de camiones y autobuses en el casco urbano, salvo en zonas habilitadas. La señal colocada en la calle Marta Domínguez carece de justificación legal, pues no existe una excepción aplicable (artículo 29).

2. Vulneración del Plan General de Urbanismo (PGU) y Ley de Urbanismo de Castilla y León

• Artículo 10 de la Ley de Urbanismo: Clasifica el suelo como urbano, destinado prioritariamente a uso residencial.

• Artículo 50.A del PGU: Define el uso residencial como aquel que proporciona alojamiento permanente, incompatible con actividades que lo perturben.



- *Artículo 49.3.A del PGU: Considera usos prohibidos aquellos que imposibiliten los objetivos de la ordenación territorial. El estacionamiento de camiones en zona residencial vulnera este principio.*

- *Artículos 58.2.4 y 58.2.5 del PGU: Estos apartados permiten el aparcamiento público de vehículos pesados en superficies iguales o superiores a 2.000 metros cuadrados, incluso en zonas residenciales, lo que contradice la protección del entorno residencial y genera molestias a la población.*

3. Incumplimiento de la Ordenanza Municipal de Ruidos

- *Artículo 3: Obliga a evitar emisiones de ruido que afecten la salud o bienestar de las personas. Los camiones, por sus vibraciones y motores, incumplen este precepto.*

- *Artículo 10.2: Faculta al Ayuntamiento a restringir la circulación de vehículos ruidosos en horario nocturno, algo que no se aplica.*

- *Artículo 13: Prohíbe actividades en la vía pública que generen ruidos molestos”.*

Según manifestaciones del autor de la queja, para solucionar los problemas denunciados, por esa Entidad local, se debería proceder a realizar las siguientes actuaciones:

“1. Retirada inmediata de la señal que autoriza el estacionamiento de camiones en la calle Marta Domínguez.

2. Aplicación efectiva de la Ordenanza de Tráfico y la de Ruidos, con inspecciones policiales para medir decibelios y sancionar a los infractores.

3. Anulabilidad de los artículos 58.2.4 y 58.2.5 del Plan General de Urbanismo (PGU), modificándolos para que expresamente prohíban el estacionamiento de vehículos pesados dentro del casco urbano de uso residencial, en superficies iguales o superiores a 2.000 metros cuadrados”.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual se hacía constar lo siguiente:

“Primero.- Los artículos 7 y siguientes de la Ordenanza Municipal para la Protección del Medio Ambiente contra las Emisiones de Ruidos y Vibraciones regula las condiciones de los vehículos a motor con el objeto de proteger el medio ambiente por liberación de energía al medio en forma de ruidos y vibraciones, dentro del término municipal de Palencia.



Segundo.- El artículo 10.1 de la citada Ordenanza establece los límites de niveles sonoros para vehículos y que, en el caso de camiones, son los siguientes: a) Camiones cuyo peso máximo autorizado sea igual o inferior a 3,5 Tm., 84 dBA. b) Camiones cuyo peso máximo autorizado esté comprendido entre 3,5 y 12 Tm., 89 dBA. c) Camiones cuyo peso máximo supere las 12 Tm., 91 dBA.

Tercero.- En los casos en que se afecte notoriamente a la tranquilidad de la población, podrá el Ayuntamiento señalar zonas o vías en las que algunas clases de vehículos a motor no puedan circular a determinadas horas del día o de la noche (art. 10.2 de la Ordenanza indicada).

Cuarto.- Sin perjuicio de las competencias que correspondan a otros Servicios Municipales, no se ha recibido en este Servicio de mi cargo ninguna denuncia por ruidos procedentes de los camiones estacionados en el casco urbano”.

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

La queja que se examina plantea una problemática que afecta a la convivencia vecinal y al derecho a disfrutar de un medio ambiente urbano adecuado, cuestión que merece un análisis desde las competencias municipales en materia de ordenación del tráfico, urbanismo y protección contra la contaminación acústica.

La persona denuncia que el Ayuntamiento ha instalado una señal que autoriza el estacionamiento de camiones en la calle Marta Domínguez, en las inmediaciones del estadio Nueva Balastera, una zona calificada como suelo urbano de uso residencial. Según su relato, esta situación genera graves molestias a los vecinos por los ruidos nocturnos que producen los vehículos al mantener el motor en marcha durante la noche para utilizar el aire acondicionado, así como por el ruido que generan al arrancar alrededor de las seis de la mañana. El denunciante fundamenta su queja en la presunta vulneración de la Ordenanza Municipal de Tráfico y Aparcamiento, del Plan General de Urbanismo y de la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente contra las Emisiones de Ruidos y Vibraciones.

Ante esta queja se solicitó informe al Ayuntamiento, cuya respuesta no parece que sea suficiente. En efecto, la corporación municipal se limita a transcribir algunos preceptos de la Ordenanza de Ruidos, en particular los límites de niveles sonoros que deben respetar los camiones según su peso, y señala que puede establecer restricciones de circulación en determinadas zonas o vías cuando se afecte notoriamente a la tranquilidad de la población. Finaliza indicando que no se ha recibido denuncia alguna por ruidos procedentes de camiones estacionados en el casco urbano.

Consideramos que esta respuesta evidencia una comprensión parcial del problema denunciado. El Ayuntamiento no informa sobre la legalidad de la señal instalada que



autoriza el estacionamiento de camiones en zona residencial, no aclara si dicha autorización se ajusta a lo previsto en la Ordenanza de tráfico, aparcamiento, circulación y seguridad vial, y tampoco explica si se han realizado mediciones de los niveles de ruido en la zona afectada. Conviene, en todo caso, recordar que la actividad administrativa no puede ser meramente reactiva ante denuncias ciudadanas, sino que el principio de buena administración y la tutela de los derechos de la ciudadanía exigen una actuación diligente y proactiva cuando se tiene conocimiento, por cualquier medio, de situaciones que puedan afectar a la convivencia o al medio ambiente urbano.

Desde la perspectiva de la ordenación del tráfico, debemos señalar que desde un punto de vista competencial la ordenación del tráfico en las vías urbanas se atribuye a los municipios, tanto a tenor de lo establecido por el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 abril, de Bases del Régimen Local, (*“el Municipio ejercerá en todo caso, competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: g) tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad”*.); como por el artículo 7 a) y b) del Real Decreto legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, cuando dispone:

“Corresponde a los municipios:

a) La regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.

b) La regulación mediante ordenanza municipal de circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social”.

El Tribunal Supremo (STS de 19 de julio de 2000), puntualiza que ***“...el ejercicio de la potestad discrecional en la ordenación del tráfico viario ha de verificarse a través de la adopción de los criterios técnicos más eficaces para conseguir esa misma finalidad, criterios que dependen de multitud de complejas circunstancias y cuya elección y acogimiento en el caso concreto han de referirse al juicio ponderado de la Administración encargada de velar por su correcta regulación”***. (La negrita es nuestra)

Las competencias atribuidas a los ayuntamientos han de ser interpretadas y aplicadas en su conjunto. Así, si bien tienen atribuida la facultad de regular el tráfico en las vías urbanas, lo que incluye la facultad de establecer limitaciones o prohibiciones al estacionamiento de determinadas clases de vehículos en zonas específicas del casco



urbano cuando razones de ordenación urbanística, protección del medio ambiente o convivencia ciudadana así lo aconsejen, también impone la obligación de adoptar las medidas oportunas de acuerdo con el principio de eficacia.

La Ordenanza municipal de tráfico, aparcamiento, circulación y seguridad vial constituye el instrumento normativo a través del cual el Ayuntamiento ejerce estas competencias. Si, como alega la persona denunciante, el artículo 36 de dicha ordenanza prohíbe expresamente el estacionamiento de camiones y autobuses en el casco urbano salvo en zonas habilitadas, y el artículo 29 no contempla ninguna excepción aplicable al caso de la calle Marta Domínguez, la instalación de una señal que autoriza tal estacionamiento podría constituir una actuación carente de cobertura normativa. Así, consideramos que el Ayuntamiento no puede, mediante una simple señalización, modificar o excepcionar lo establecido en su propia ordenanza, pues estaría vulnerando el principio de jerarquía normativa y el principio de legalidad que rige toda actuación administrativa. Si esa Administración considera necesario habilitar una zona para el estacionamiento de vehículos pesados, más allá de lo contemplado en el citado artículo, debería hacerlo mediante el procedimiento reglamentario correspondiente, que incluye la modificación de la ordenanza con las garantías procedimentales y de participación ciudadana que el ordenamiento jurídico exige.

Desde la perspectiva urbanística, la cuestión también reviste especial relevancia. El suelo urbano de uso residencial está destinado, como función principal al alojamiento de personas y a los usos complementarios o compatibles con esa función residencial. El artículo 11 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León define el suelo urbano como aquel que cuenta con los servicios urbanísticos básicos y está integrado de forma legal y efectiva en la malla urbana, destinándose a los usos previstos en el planeamiento urbanístico. Este uso principal puede admitir otros usos complementarios, pero no aquellos que puedan resultar incompatibles con la tranquilidad, salubridad y bienestar que requiere el uso residencial predominante.

El estacionamiento habitual o continuado de vehículos pesados en suelo urbano residencial plantea, cuando menos, dudas de compatibilidad urbanística. Si bien es cierto que los artículos 58.2.4 y 58.2.5 del Plan General de Ordenación Urbana, que cita la persona denunciante, podrían contemplar el aparcamiento público de vehículos pesados en determinadas condiciones, esta previsión debe interpretarse de manera armónica con el resto del planeamiento y con los principios que inspiran los usos del suelo conforme a la ordenación urbanística. No parece ajustado a los objetivos de la ordenación urbanística que el PGOU permita que una calle residencial sea un área de estacionamiento permanente de camiones, debido a las molestias que genera. La interpretación razonable de esos preceptos del PGOU debe llevar a entender que se refieren a aparcamientos públicos específicamente diseñados y situados en ubicaciones que, aun estando en suelo urbano, no generen afecciones significativas a los usos residenciales. Y ello sin perjuicio de que cualquier actuación urbanística que afecte al uso del suelo debe respetar los derechos de los ciudadanos al disfrute de un entorno urbano de calidad.



La tercera perspectiva desde la que debe analizarse la queja es la de la protección frente a la contaminación acústica. El derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado, reconocido en el artículo 45 de la Constitución, comprende el derecho a no sufrir inmisiones de ruido que excedan los límites tolerables y que afecten a la salud o al bienestar de las personas. La Ley del Ruido de Castilla y León, y su normativa de desarrollo, establecen límites objetivos de inmisión acústica que deben respetarse, y reconocen a las administraciones públicas competencias para adoptar las medidas necesarias para prevenir y corregir la contaminación acústica.

La Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente contra las Emisiones de Ruidos y Vibraciones de Palencia establece, en su artículo 3, la obligación de evitar emisiones de ruido que afecten a la salud o al bienestar de las personas, y su artículo 10.2 faculta al Ayuntamiento para señalar zonas o vías en las que algunas clases de vehículos a motor no puedan circular a determinadas horas cuando se afecte notoriamente a la tranquilidad de la población. Esta regulación no tiene un carácter meramente declarativo, sino que impone al Ayuntamiento deberes concretos de vigilancia, inspección y control del cumplimiento de los límites establecidos.

La manifestación municipal relativa a la inexistencia de denuncias por ruidos de camiones estacionados no excluye el deber de esa Administración de cumplir la legalidad, pues la obligación de vigilancia y control del ruido ambiental no está condicionada a la existencia de denuncias previas, sino que forma parte de las competencias municipales en materia de medio ambiente y contaminación acústica que el artículo 25.2.b de la Ley de Bases de Régimen Local atribuye a los municipios. El Ayuntamiento, pues, debe ejercer sus potestades de inspección cuando tenga conocimiento, por cualquier medio, incluyendo sus propios servicios policiales o de inspección, de situaciones que puedan estar generando molestias a la población con vulneración de la normativa vigente.

Que los camiones mantengan el motor en marcha durante la noche para utilizar el aire acondicionado, y el arranque de madrugada, constituyen situaciones que merecen ser objeto de comprobación mediante las correspondientes mediciones acústicas. Los límites de emisión de ruido que establece la ordenanza para los vehículos en movimiento no son aplicables, sin más, a situaciones de estacionamiento prolongado con motor en marcha, pues se trata de emisiones que puede generar molestias continuadas que afecten al descanso nocturno de los vecinos, incluso a su salud. Por lo tanto, consideramos que ese Ayuntamiento debe realizar mediciones de inmisión acústica en las viviendas afectadas para determinar si se están superando los niveles permitidos, y debe hacerlo con independencia de que hayan o no existido denuncias formales previas.

La solución a la problemática planteada requiere una actuación municipal en varias direcciones. En primer lugar, el Ayuntamiento debe clarificar la legalidad de la señal instalada que autoriza el estacionamiento de camiones en la calle Marta Domínguez. Si dicha señal carece de cobertura en la Ordenanza de Tráfico, debe proceder a ordenar su retirada. Si la corporación municipal considera que existen razones que justifican habilitar



esa zona para el estacionamiento de vehículos pesados, debería tramitar la correspondiente modificación de la ordenanza siguiendo el procedimiento legalmente establecido, que incluye necesariamente el trámite de información pública con la posibilidad de que los ciudadanos formulen alegaciones.

En segundo lugar, el Ayuntamiento deberá realizar mediciones de los niveles de ruido en la zona afectada, particularmente en horario nocturno y en las primeras horas de la mañana, para determinar si los camiones estacionados están generando inmisiones acústicas que superen los límites establecidos en la normativa aplicable. Si las mediciones constatan que se superan los límites permitidos, el Ayuntamiento debería adoptar las medidas necesarias, que pueden incluir la prohibición del estacionamiento de vehículos pesados en esa zona, la limitación del horario de estacionamiento, o la exigencia a los conductores de que no mantengan el motor en marcha durante el estacionamiento.

En tercer lugar, y con carácter más general, el Ayuntamiento debe revisar la ordenación existente sobre el estacionamiento de vehículos pesados en el casco urbano, garantizando que se respetan los usos urbanísticos previstos en el planeamiento y que no se generan especiales afecciones a los usos residenciales. Si existe necesidad de habilitar zonas de estacionamiento para camiones, estas deberán ubicarse en lugares que, por su clasificación urbanística y su situación, no generen molestias a la población. La ordenación del tráfico y del estacionamiento debe responder a criterios técnicos y urbanísticos que garanticen la compatibilidad entre los diferentes usos del espacio urbano, según la clasificación urbanística del suelo.

Por lo que respecta a la solicitud de la persona denunciante de que se modifiquen los artículos 58.2.4 y 58.2.5 del Plan General de Urbanismo para prohibir expresamente el estacionamiento de vehículos pesados en suelo urbano residencial, cabe señalar que la modificación del planeamiento urbanístico es una competencia administrativa que debe ejercerse por los órganos habilitados legalmente para ello y siguiendo el procedimiento legalmente establecido. En todo caso, hemos de sugerir que la corporación municipal valore la conveniencia de introducir precisiones en el PGOU que clarifiquen las condiciones en que puede autorizarse el estacionamiento de vehículos pesados en suelo urbano, estableciendo criterios que garanticen la adecuación de los usos residenciales y el derecho de los ciudadanos a disfrutar de medio ambiente urbano de calidad.

En definitiva, la buena administración exige una actuación diligente que incluya la investigación de las circunstancias expuestas, la realización de las comprobaciones técnicas necesarias, y la adopción de las previsiones normativas y medidas correctoras que procedan en aras de satisfacer el ejercicio de los derechos de la ciudadanía.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**



PRIMERA: Sugerir al Ayuntamiento de Palencia que proceda a verificar la legalidad de la señalización instalada en la calle Marta Domínguez, que lleve a cabo mediciones acústicas en la zona afectada, y que adopte las actuaciones que resulten precisas para asegurar la compatibilidad del estacionamiento con el carácter residencial del entorno y con el derecho de los vecinos al descanso.

SEGUNDA: Si en las mediciones de ruido se constatará que se superan los niveles permitidos o que el estacionamiento genera molestias incompatibles con el descanso vecinal, que por esa Entidad local se proceda a adoptar las medidas necesarias, que pueden incluir la prohibición del estacionamiento de vehículos pesados en la zona, la limitación horaria, o la prohibición de que se mantenga el motor en marcha durante el estacionamiento.

TERCERA: Que por esa Administración se valore revisar la política municipal de ordenación del estacionamiento de vehículos pesados en suelo urbano, garantizando el respeto a los usos urbanísticos previstos en el planeamiento, y particularmente que no se generen afecciones a los usos residenciales.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).